

# **Decreto 1201 /18**

**La ley 27467 BO. 2/12/2018.- Decreto 1201/18.-**

**Afecta directamente al transporte internacional. -**

**Del análisis, de la ley y decreto surge lo siguiente:**

**Los artículos en cuestión:**

**1) Ley 22415.-**

**ARTICULO 10. – 1.** A los fines de este Código es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado.

**2.** Se consideran igualmente – a los fines de este Código – como si se tratara de mercadería:

**a)** las locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, excluido todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

**b)** los derechos de autor y derechos de

propiedad intelectual.

c) Las prestaciones de servicios realizadas en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior. (Inciso incorporado por art. 78 de la Ley N° 27.467 B.O. 4/12/2018)

El PODER EJECUTIVO NACIONAL será el encargado de establecer las normas complementarias pertinentes, como así también las disposiciones del presente código que no resultarán de aplicación. (Párrafo incorporado por art. 78 de la Ley N° 27.467 B.O. 4/12/2018)

(Artículo sustituido por art. 8° inciso b de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación.)

## DECRETO 1201/2018.-

**ARTÍCULO 3°.- A los fines de lo indicado en el inciso c) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, se considera prestación de servicios cualquier locación y prestación realizada en el país a título oneroso y sin relación de dependencia, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, entendiéndose por tal a la utilización inmediata o al primer acto de disposición**

por parte del prestatario.

-

La cuestión que interesa, al transporte, es sí el servicio que presta esta alcanzado, por este decreto. -

-

Si los transportistas deben tributar sobre el servicio que prestan, por sus fletes internacionales. -

Luego la cuestión es identificar, si estos servicios son objeto del gravamen.

A priori, entiendo que no, los fletes internacionales no están afectados por esta norma. -

El texto añadido al Código Aduanero por la Ley N° 27467 designa como mercadería a las “prestaciones de servicios realizadas en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior”.

Esta definición genera varias cuestiones interpretativas, teniendo en cuenta que:

En tanto la “utilización o explotación efectiva en el exterior” es condición para el encuadre del servicio

**como mercadería, parece razonable entender que el servicio solo se tiene por exportado cuando ocurre efectivamente tal utilización o explotación.**

Esto añade la dificultad relativa al conocimiento o desconocimiento de tal utilización o explotación por parte del prestador.

Puede ocurrir que el prestador no tenga forma de establecer si el servicio habrá de ser utilizado o explotado en el país o en el exterior.

Puede ocurrir que el servicio sea prestado para ser utilizado o explotado en el país, pero luego el comitente opte por utilizarlo o explotarlo en el exterior.

Puede ocurrir que, tras una utilización o explotación efectiva del servicio en el país, se registre una utilización o explotación efectiva en el exterior, sea esta una secuencia temporal o lógica.

Puede darse la situación inversa.

Además de ser “utilizado” y de ser “explotado”, un servicio puede ser objeto de un “acto de disposición” por parte del comitente. Este último supuesto no aparece mencionado en el inciso c) del artículo 10 del Código Aduanero (introducido por la Ley N° 27.467).

teniendo en cuenta las características de la prestación de servicio de que se trata, la forma como se presta y remite al comitente, la forma como este lo utiliza o explota, la existencia de actos de disposición, etc.

**En torno a estos puntos, el Decreto N° 1201/18 indica que se debe atender a las prestaciones de servicios “cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, entendiéndose por tal a la utilización inmediata o al primer acto de disposición por parte del prestatario”.**

**A tenor de este texto, si el servicio tiene una primera (“inmediata”) utilización efectiva en la Argentina, no estará sujeto al tributo, aunque sea objeto de una posterior (“mediata”) utilización efectiva en el exterior.**

**En consecuencia, el transporte no esta sujeto al impuesto, pues la primera utilización efectiva la hace en Argentina**

De la misma forma, la utilización o explotación efectiva del servicio en la Argentina no eliminará la aplicación del gravamen, si la primera (“inmediata”) utilización se produce en el exterior.

La mención al “primer acto de disposición por parte del prestatario” genera razonables dudas, atento a que

se trata de un caso no contemplado en la definición de mercadería introducida en el inciso c) del artículo 10 del Código Aduanero.

Textos consultados:

Código aduanero comentado. -

Dictamen del estudio MARVAL. -

**Atte.-**

**Dr. Roberto Occhipinti.-**

Última modificación: 10:40